

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA PLATAFORMA 4.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG125/2002.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada "Plataforma 4".

**ANTECEDENTES**

1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del mismo año.
2. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar, las organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil uno.
3. El dieciséis de febrero de dos mil uno, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la Agrupación Política Nacional denominada "Plataforma 4", notificó a dicho Instituto su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:
  - I. El escrito de notificación, incluyendo:
    - A) Nombre completo de la Agrupación Política: Plataforma 4.
    - B) Nombres de los representantes legales de la misma: Maestro Marco Tulio Zárate Luna y Licenciado Andro Marcio Zárate Luna.
    - C) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Avenida San Francisco 1416-1, de la Colonia Jardines de San Manuel, de la Ciudad de Puebla, Puebla, Código Postal 72570.
    - D) Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos: su emblema está conformado por la palabra Plataforma, de nueve caracteres, en color negro acompañada inmediatamente a la derecha del número cuatro (4) que a su vez también hace la función de la letra "A", o décimo carácter de la palabra Plataforma en color anaranjado; los colores del Partido son: anaranjado, blanco y negro.
    - E) Una agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde se pretendan llevar a cabo sus Asambleas Distritales o estatales y nacional, a efecto de dar cabal cumplimiento al principio rector de certeza que debe regir todas las actividades de este Instituto:

ENTIDAD	FECHA	LUGAR
Puebla	22 de febrero de 2001	Puebla
Tabasco	5 de marzo de 2001	Villahermosa
Oaxaca	8 de marzo de 2001	Oaxaca
Veracruz	22 de marzo de 2001	Xalapa
Chiapas	26 de abril de 2001	Tuxtla Gutiérrez
Jalisco	17 de mayo de 2001	Guadalajara
Michoacán	16 de agosto de 2001	Morelia
Tlaxcala	30 de agosto de 2001	Apizaco

ENTIDAD	FECHA	LUGAR
Chihuahua	13 de septiembre de 2001	Ciudad Juárez
Baja California	27 de septiembre de 2001	Tijuana

- F) Firma autógrafa del Representante de la Agrupación Política: Se entregó escrito de fecha 16 de febrero de 2001 signado por el Maestro Marco Tulio Zárate Luna, Presidente de la Agrupación Política Nacional "Plataforma 4".
- II. Documental Pública consistente en Testimonio Notarial número 3,159 (tres mil ciento cincuenta y nueve) de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público Número 39 de Puebla, Puebla, Lic. Ricardo A. Vaquier Melo, con la que se pretende acreditar la constitución de la Agrupación Política.
- III. Documental Pública consistente en Testimonio Notarial número 3,159 (tres mil ciento cincuenta y nueve) de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del Notario Público Número 39 de Puebla, Puebla, Lic. Ricardo A. Vaquier Melo, con la que se pretende acreditar fehacientemente, la personalidad de quienes representan legalmente a la Agrupación Política.
4. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o Agrupaciones Políticas Nacionales que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero del dos mil dos.
5. El dieciséis de febrero del dos mil uno la Agrupación Política Nacional Plataforma 4 solicitó fedatario de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para la celebración de su asamblea el veintidós de febrero del dos mil uno en el Estado de Puebla, sin embargo, el veintiuno de febrero notificó que sería certificada por Notario Público.
6. La Agrupación Política en comento, no dio cumplimiento al punto tercero del Instructivo al no notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el lugar y fecha exactos para la celebración de nueve de sus diez asambleas estatales realizadas.
7. El treinta de enero de dos mil dos, la Agrupación Política denominada "Plataforma 4", solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que certificara la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva.
8. Los días treinta y treinta y uno de enero de dos mil dos, el L.A.E. Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla asistió, como funcionario responsable designado por el Instituto Federal Electoral, para certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la Agrupación Política solicitante, misma que tuvo verificativo en el domicilio marcado con el número mil cuatrocientos dieciséis guión uno, de la avenida San Francisco, en la colonia San Manuel, en la ciudad de Puebla.
9. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Agrupación Política Nacional denominada "Plataforma 4", presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho, y bajo protesta de decir verdad, de lo siguiente:
- A. Original de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en los términos de los procedimientos de constitución;
- B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por entidades;

- C. La cantidad, a dicho del Representante Legal, de 78,000 (setenta y ocho mil) originales autógrafos de las manifestaciones formales de afiliación, selladas, foliadas y rubricadas, que sustentan todas y cada una de las listas de afiliados.
  - D. Expedientes de actas de asambleas celebradas en las Entidades Federativas, y la de su Asamblea Nacional Constitutiva, debidamente certificadas por el fedatario correspondiente.
10. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. PCG/037/02, informó a los integrantes del Consejo General, de la solicitud de registro a que se hace referencia en el antecedente anterior.
  11. El veinte de mayo del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1605/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el cien por ciento de las listas validables de afiliados que asistieron a las asambleas estatales y el cien por ciento de las listas validables con los demás militantes con que cuenta la Agrupación Política en el país, con el fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
  12. El siete de mayo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficios No. DEPPP/DPPF/1516/02 solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales del Distrito Federal y los Estados de Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas estatales realizadas dentro de su demarcación geográfica, se encuentren debidamente habilitados para tal efecto.
  13. A dicha solicitud el diecisiete, quince, veintiuno, veintidós y treinta de mayo, así como el tres y siete de junio de dos mil dos, los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales del Distrito Federal, y los Estados de: Querétaro, Puebla, Jalisco, México, Michoacán, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz mediante oficios Nos. VE/1096/2002, VE/1427/02, VE/1511/2002, JLE/VE/384/2002, 276/2002, VS/1227/2002, 02657, JLTX/869/2002, JL/0722/02, respectivamente, así como oficio No. 01410 de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha seis del presente mes y año, dieron respuesta a la solicitud que el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión les formuló, según consta en el antecedente doceavo de este instrumento.
  14. El tres de junio de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1715/02, comunicó a la Agrupación Política interesada en obtener su registro como Partido Político Nacional, que no había entregado el mínimo de cédulas requeridas para poder cumplir con el requisito de tener cuando menos el .13% del padrón electoral (77,460), a fin de que, en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniera.
  15. El siete de junio de dos mil dos, la Agrupación Política denominada "Plataforma 4", dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior, por medio de un escrito suscrito por el C. Marco Tulio Zárate L., representante legal de dicha agrupación, en los siguientes términos:

*"MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
PRESENTE*

*Me dirijo a usted en referencia a su atento oficio No. DEPPP/DPPF/1715/02 de fecha 3 de junio del 2002, en donde me notifica, que el número de cédulas de filiación validadas por el Instituto Federal Electoral es de 76,967 (setenta y seis mil novecientos sesenta y siete).*

*En virtud a lo anterior, quiero señalar que aunque en nuestro control interno, dábamos por cumplida la cantidad requerida por ley, seguramente por un error humano al contar y revisar manualmente cada cédula, se dio este reducido margen.*

*Por lo que hago entrega a la Dirección que usted preside, de 609 (seiscientos nueve) cédulas de afiliación, para así dar cumplimiento, a los requisitos y al porcentaje dispuesto por la ley, acuerdo y procedimiento en la materia.*

*Finalmente hago propicia la ocasión, para reiterarme a sus órdenes.*

*"POR UNA SOCIEDAD ABIERTA"*

*MARCO TULLIO ZARATE L.*

*REPRESENTANTE LEGAL PLATAFORMA 4"*

16. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión aprobó el proyecto de dictamen y de resolución respectivo, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de ser presentado al Consejo General, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO del Acuerdo en el que se establece la "METODOLOGÍA", la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en adelante "La Comisión", con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los Órganos Desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones o Agrupaciones Políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de dictamen y resolución respectivos.
- II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la Agrupación Política notificó oportunamente al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, como se acredita con el documento a que se refiere el antecedente 3 de este proyecto de dictamen y resolución.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto QUINTO, párrafo 1, del "INSTRUCTIVO", la Agrupación Política presentó en tiempo su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, como se desprende del documento que se precisa en el antecedente 9 del presente instrumento, en el cual consta el sello de recibido.
- IV. Que tal y como lo establece en el punto TERCERO, numeral 2, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Acuerdo en el que se establece la "METODOLOGÍA", se analizaron los originales del testimonio notarial de la escritura constitutiva de la Asociación "Plataforma 4" número 3,159 (tres mil ciento cincuenta y nueve), de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, otorgado ante la fe del Notario Público Número 39 de Puebla, Puebla, Lic. Ricardo A. Vaquier Melo. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la Agrupación Política Nacional denominada "Plataforma 4" en términos de lo establecido en el punto Primero, párrafo 2 del "INSTRUCTIVO".

Cabe aclarar que esta organización es una Agrupación Política Nacional por lo que el Instituto Federal Electoral tiene en sus archivos la documentación necesaria para acreditar la constitución de esta organización.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, cuya única foja útil forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

- V. Que en términos de lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 2 del apartado denominado "Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos" del Acuerdo de la "METODOLOGÍA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quien suscribe la notificación al Instituto Federal Electoral del propósito de constituirse como Partido Político Nacional y la personali-

dad de quien suscribe la solicitud de registro correspondientes, la cual consistió en original del testimonio notarial de la escritura constitutiva de la Asociación "Plataforma 4" número 3,159 (tres mil ciento cincuenta y nueve), de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, otorgado ante la fe del Notario Público número 39 de Puebla, Puebla, Lic. Ricardo A. Vaquier Melo. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad del C. Marco Tulio Zárate Luna, de conformidad con lo establecido en el punto Primero, párrafo 3, del "INSTRUCTIVO".

Cabe aclarar que esta organización es una Agrupación Política Nacional por lo que el Instituto Federal Electoral tiene en sus archivos la documentación necesaria para acreditar la personalidad de los representantes legales.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

- VI. Que atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 3, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la Agrupación Política solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26, 27 del referido código.

Que del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios cumple con lo establecido en el artículo 25 del código de la materia.

Que por lo que hace al análisis del Programa de Acción, éste cumple parcialmente, con los requerimientos señalados en el artículo 26 del código invocado, toda vez, que respecto al inciso a) del artículo en cita, se establece que se llevarán a cabo los postulados y objetivos enunciados en su Declaración de Principios. Sin embargo, las medidas para alcanzar dichos objetivos, no se detallan; además, las propuestas políticas para resolver los problemas nacionales, están escritos de tal manera que se confunden con los principios.

Que respecto del análisis de los Estatutos, se desprende que los mismos cumplen con lo dispuesto en el artículo 27 del multicitado Código.

El resultado de estos análisis se relaciona como anexo número tres, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

- VII. Que con base en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGÍA", se verificó que los expedientes de las asambleas estatales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el "INSTRUCTIVO".

Al compararse las asambleas presentadas por la Agrupación Política "Plataforma 4", con las notificadas al Instituto Federal Electoral, se comprobó, que dicha agrupación incumplió con el punto tercero del "INSTRUCTIVO" que a la letra señala "Tratándose de las Asambleas Estatales o Distritales que vayan a ser certificadas por un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito, o Notario Público, las organizaciones o Agrupaciones Políticas deberán comunicar mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con un mínimo de cinco días de anticipación el día, la hora y la dirección o lugar exacto donde se realizará la asamblea", ya que no notificó la realización de nueve de sus diez asambleas, en las entidades de Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

Asimismo, se constató que en el acta por la cual se certificó cada asamblea estatal se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 3,000 (tres mil) ciudadanos afiliados; que los afilia-

dos asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (los cuales se anexan a la respectiva solicitud de registro), y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encuentre debidamente sellada, foliada y rubricada por el fedatario que certificó el evento, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4, incisos b), c) y d) de la “METODOLOGÍA”.

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

<b>Análisis de las Actas de Asamblea Estatales</b>			
<b>Entidad</b>	<b>Afiliados Asistentes</b>	<b>Conoció y Aprobó Documentos Básicos</b>	<b>Número de Delegados Designados</b>
Distrito Federal	3,383	Si	1 propietario 1 suplente
Guanajuato	3,234	Si	1 propietario 1 suplente
Jalisco	3,199	Si	1 propietario 1 suplente
México	3,426	Si	1 propietario 1 suplente
Michoacán	3,108	Si	1 propietario 1 suplente
Puebla	3,614	Si	1 propietario 1 suplente
Querétaro	3,211	Si	1 propietario 1 suplente
Tabasco	3,100	Si	1 propietario 1 suplente
Tlaxcala	3,050	Si	1 propietario 1 suplente
Veracruz	3,197	Si	1 propietario 1 suplente

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, del análisis de las 10 (diez) actas de asambleas estatales presentadas por la Agrupación Política solicitante, 10 (diez) cumplen con los requisitos señalados por la ley de la materia y los acuerdos referidos, no obstante, el dicho del Vocal del Estado de Puebla, quien asistió como observador a dicha asamblea, manifestó que en su opinión no se reunió el quórum legal, sin embargo, su dicho, no contiene los fundamentos necesarios para desestimar la fe pública de la que goza el fedatario público asistente a dicha asamblea.

- VIII. Que tal y como lo dispone en el punto TERCERO, numeral 4, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la “METODOLOGÍA”, se procedió a revisar que las manifestaciones formales de afiliación, se presentaran selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable, presentadas en hoja membretada de la Agrupación Política solicitante y que aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio, distrito y Entidad Federativa, y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse voluntaria, libre y pacíficamente.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos de contener firma y nombre fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del “INSTRUCTIVO” y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de “METODOLOGÍA”. En el caso de las manifestaciones que no contenían clave de elector, domicilio o algún otro dato requerido no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera ubicarlo a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (Manifestaciones), al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea de la entidad correspondiente, en tanto que en las columnas 3 (Duplicadas), columna 4 (Triplizadas) y columna 5 (Cuadruplicadas) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (S/Firma o Huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (Validables) se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de res-

tar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

<b>Análisis de las Manifestaciones Formales de Afiliación Presentadas en cada Asamblea, Realizadas por la Agrupación</b>						
<b>1 Entidad</b>	<b>2 Manifestaciones Presentadas</b>	<b>3 Duplic.</b>	<b>4 Triplic.</b>	<b>5 Cuadruplic.</b>	<b>6 Sin Firma o Huella</b>	<b>7 Manifestaciones Validables</b>
Distrito Federal	3,388	13	0	0	0	3,375
Guanajuato	3,247	11	0	0	0	3,236
Jalisco	3,088	2	0	0	0	3,086
México	3,447	21	0	0	0	3,426
Michoacán	3,154	25	1	0	5	3,122
Puebla	3,620	1	0	0	0	3,619
Querétaro	3,203	23	0	0	0	3,180
Tabasco	3,188	5	1	0	0	3,181
Tlaxcala	3,069	20	0	0	0	3,049
Veracruz	3,215	13	0	0	1	3,201
<b>Total</b>	<b>32,619</b>	<b>134</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>6</b>	<b>32,475</b>

En suma, de las 10 (diez) asambleas estatales celebradas por la Agrupación Política solicitante, todas contaron con el quórum de asistencia a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar el total de las listas de afiliados, a efecto de comprobar si las mismas se encontraban selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable y con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y la residencia de las personas en ellas relacionadas, y si concordaban con las manifestaciones formales de afiliación presentadas, según se establece en el punto SEGUNDO, párrafo 2, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 32,475.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en cuatro fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

- IX. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "Metodología", se analizó el contenido del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalados por el artículo 28, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el "INSTRUCTIVO".

En primer término, se verificó el número y los nombres de los delegados (propietarios o suplentes) que fueron electos en cada una de las asambleas estatales realizadas por la agrupación. A partir de esa revisión se verificó cuantos de esos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva. Cabe recordar que durante el proceso de verificación en comento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, levantó una lista de los asistentes y comprobó su identidad y residencia, por medio de su

Credencial para Votar con fotografía u otro documento fehaciente. En el cuadro siguiente se resume la información aquí descrita.

<b>Análisis de Asistencia de Delegados a la Asamblea Nacional Constitutiva</b>		
<b>Asamblea Estatal</b>	<b>Número de Delegados Designados en la Asamblea Estatal</b>	<b>Número de Delegados Asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva</b>
Distrito Federal	1 propietario 1 suplente	1 suplente
Guanajuato	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Jalisco	1 propietario 1 suplente	1 suplente
México	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Michoacán	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Puebla	1 propietario 1 suplente	1 propietario 1 suplente
Querétaro	1 propietario 1 suplente	1 suplente
Tabasco	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Tlaxcala	1 propietario 1 suplente	1 propietario
Veracruz	1 propietario 1 suplente	1 propietario
<b>Total</b>	<b>20 delegados</b>	<b>11 delegados</b>

De este análisis se desprende que asistieron 11 (once) delegados, representando a 10 (diez) Entidades Federativas en donde fueron celebradas las asambleas estatales, de un total de 20 (veinte) delegados electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, con lo que se cumple a cabalidad con el quórum de asistencia requerido por la ley.

En el Acta de Asamblea Nacional Constitutiva se da cuenta que se presentaron en ese acto las 10 (diez) actas de asambleas estatales. El análisis de las mismas se efectuó en los considerando VII y VIII del presente instrumento; en el que se observa que todas cumplieron con los requisitos señalados por la ley, en virtud de los motivos y fundamentos asentados en dichos considerandos, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente.

Adicionalmente, se constató del contenido del acta de la Asamblea Nacional Constitutiva, que la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política solicitante fueran aprobados por los delegados asistentes a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los delegados presentes conocieron los documentos básicos en virtud de que en dicha Asamblea Nacional Constitutiva se les preguntó a todos los presentes si conocían y aprobaban los Documentos Básicos del Partido Político en formación "Plataforma 4", a lo que todos los asistentes contestaron afirmativamente. Asimismo, consta en el acta de asamblea que los referidos documentos básicos fueron aprobados por unanimidad.

- X. Que en términos de lo dispuesto por el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Acuerdo de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, apareciera el nombre (s) y apellidos (paterno y materno), el domicilio, distrito y Entidad Federativa, clave de la Credencial para Votar, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse de manera libre, individual y voluntaria.

Las manifestaciones formales de afiliación que no cumplieron con los requisitos de contener firma y nombre fueron descontadas del número total de afiliados con que cuenta la Agrupación Política, tal y como se prevé en el punto TERCERO, numeral 5, inciso e), del Acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA". En el caso de las manifestaciones que no contenían clave de elector, domicilio o algún otro dato requerido no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera ubicarlo en el padrón electoral sin ningún otro dato aparte del nombre.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Manifestaciones), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación, presentadas, de los demás militantes con que cuenta la Agrupación Política solicitante en el País, en tanto que en las columnas 2 (Du-

plicadas), columna 3 (Triplicadas), columna 4 (Cuadruplicadas) y columna 5 (Quintuplicadas) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o cinco veces por la solicitante; en la columna 5 (S/Firma o Huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (Validables) se anota el dato resultante de restar a la columna 1 los datos de las columnas 2 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera, en el caso de duplicidad, triplicidad, cuadruplicidad o quintuplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

<b>Análisis de las Manifestaciones Formales de Afiliación de los demás Militantes con los que cuenta la Agrupación en el País</b>							
	<b>1</b> <b>Manifestaciones Presentadas</b>	<b>2</b> <b>Duplic.</b>	<b>3</b> <b>Triplic.</b>	<b>4</b> <b>Cuadruplic.</b>	<b>5</b> <b>Quintuplic.</b>	<b>6</b> <b>Sin Firma o Huella</b>	<b>7</b> <b>Manifestaciones Validables</b>
Nacional	45,136	437	40	10	6	2	44,563

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en diez fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

En resumen, la organización cuenta con 32,475 afiliados validables asistentes a las asambleas más 44,563 afiliados adicionales en el país lo que da como resultado que la solicitante tenga únicamente 77,038 afiliados validables en el país.

- XI. Que de lo expuesto en los considerandos VIII, X y XI de este instrumento, se observa que la Agrupación Política denominada "Plataforma 4" contaba con 32,475 (treinta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco) manifestaciones formales de afiliación de asistentes a las asambleas y 44,563 (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres) manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la agrupación solicitante, lo que nos da un total de 77,038 (setenta y siete mil treinta y ocho) manifestaciones formales de afiliación validadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Cabe señalar que la cantidad anteriormente citada, no contempla los 609 (seiscientos nueve) afiliados presentados por la Agrupación Política solicitante, detallada en el antecedente quince de este instrumento, ya que fue presentada de manera extemporánea, tal y como se detalla en los antecedentes 14 y 15 de este dictamen.

- XII. Con fundamento en el acuerdo V de la METODOLOGÍA y por acuerdo de la Comisión se solicitó que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificara si existían afiliados a otras organizaciones solicitantes de registro como Partidos Políticos Nacionales con el objeto de descontarlos de los afiliados de la Agrupación Política solicitante.

En el caso de las 1,210 (mil doscientos diez) manifestaciones formales de afiliación que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo número seis, que consta de treinta fojas útiles, los cuales se afiliaron a "Plataforma 4", organización que a través de su correspondiente representante presentó la respectiva solicitud de registro como Partido Político Nacional y, al propio tiempo, esos mismos ciudadanos se afiliaron a otra diversa organización política que igualmente presentó la solicitud de registro de mérito, según los datos y constancias que más adelante se precisan, efectivamente es de considerarse que no deben validarse y sí restarse del total de manifestaciones formales de afiliación y, consecuentemente, el número de afiliados en el país que se habían contabilizado a favor de la solicitante del registro, por las razones jurídicas siguientes:

- a) Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de afiliación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la organización solicitante Plataforma 4 objeto de la presente Resolución, como en las diversas organizaciones políticas solicitantes: “Partido de la Revolución Mexicana”, “Proyecto Nueva Generación A. C.”, “Por la Equidad y la Ecología”, “Movimiento de Acción Republicana”, “Frente Liberal Mexicano”, “Familia en Movimiento”, “Socialdemocracia, Partido de la Rosa”, “Partido Popular Socialista” y “Partido Campesino y Popular”, cuya información relativa consta en copia certificada como parte del anexo seis, a única foja. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo seis, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del Acuerdo en el que se establece “LA METODOLOGÍA”;
- b) En los artículos 9o., párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce a favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente.

En este sentido, debe tenerse presente que, bajo ciertas circunstancias, se podría llegar al extremo inadmisibles de que se pudieran constituir tantos Partidos Políticos Nacionales como solicitudes de registro presente ese número mínimo de 77,460 ciudadanos que se hubieran afiliado más de una vez a distintas organizaciones de ciudadanos solicitantes de ese registro, lo cual, por absurdo, debe rechazarse, máxime que se traduciría en un “cumplimiento” ficticio o aparente de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, en la medida de que los afiliados a una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, al momento de que se llevan a cabo las Asambleas Estatales o Distritales para constituir un Partido Político Nacional, conocen y aprueban la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, así como suscriben la manifestación formal de afiliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que debe concluirse que cada militante asume el ideario político, adquiere el compromiso de respetar y cumplir la normativa interna, así como se obliga a seguir o realizar puntualmente las tareas pragmáticas del Partido Político. De esta forma, debe concluirse que, por la propia naturaleza de los Partidos Políticos (en tanto adversarios en las continuas contiendas políticas), un ciudadano que se afilia simultáneamente a más de una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, difícilmente podría evitar enfrentarse a conflictos de intereses, ya que la regla de la experiencia demuestra que los Partidos Políticos Nacionales no tienen contenidos idénticos o similares en su documentación básica y sí variadas concepciones políticas y géneros normativos partidarios.

Además, podría accederse a una situación diversa de la que aquí se concluye, sólo con el desconocimiento del principio general del derecho que se resume en la expresión latina *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga a las partes y debe cumplirse de buena fe o, dicho en otros términos, los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos), el cual es aplicable al presente asunto, en términos de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está también reconocido en el numeral 1796 del Código Civil Federal. En efecto, considerando que la constitución de un Partido Político, en última instancia, es un acto de unión por el cual las voluntades de los afiliados se van adhiriendo para dar con-

creación jurídica a una persona colectiva de interés público y obligarse al logro de su objeto social, mediante las normas corporativas que se suscriben por las partes, equivocadamente se podría sostener que es válida la afiliación múltiple a distintas personas colectivas que difieren en su normativa, así como en sus posiciones políticas y ordinariamente estarán enfrentadas durante las campañas electorales para la obtención del voto -a menos que se coaliguen- y tendrán posiciones ideológicas diferentes -si no es que diametralmente opuestas- para contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo estatuido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal.

- c) Los Partidos Políticos Nacionales son entidades de interés público que, entre otras finalidades, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las organizaciones políticas interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones implícitas necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, y en los artículos 30, párrafo 1; 31, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro, cuando existan circunstancias reales, actuales e inminentes que lleven a concluir que una organización política no vaya a promover la participación del pueblo en la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más organizaciones políticas que hayan solicitado su registro como Partido Político Nacional; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Partido Político Nacional a la organización política que posea los mismos asociados que otra, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente promueven la participación del pueblo en la vida democrática.

- d) No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Partido Político Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos o cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admitiera un proceder semejante.

Efectivamente, debe llegarse a dicha conclusión (no tener por acreditado el número mínimo de afiliados presentados por la solicitante del registro como Partido Político Nacional), atendiendo a los principios generales del derecho que se contienen en los aforismos *neminen aequum est cum alteris damno locupletari* (a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro), *ab abusu ad usum non valet consequentia* (no cabe consecuencia del abuso al uso) y *ab omni negotio fraus abesto* (ha de excluirse de todo negocio el fraude), los cuales resultan aplicables en la presente Resolución, al tenor de lo prescrito en el artículo 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se recogen, por ejemplo, en los artículos 6o., 16, 20 y 840 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6o. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tiene obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 840. No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

De lo anterior deriva que:

- 1) La voluntad de los particulares no es razón válida para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, *verbi gratia*, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de las organizaciones que obtengan su registro como Partidos Políticos Nacionales, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los Partidos Políticos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución Federal);
- 8) No es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica prohibitiva, los gobernados deben ejercer sus derechos o disponer de sus bienes respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se obtiene un tratamiento privilegiado o ventajoso en cuanto al eventual disfrute de las prerrogativas o derechos que se otorgan a los Partidos Políticos Nacionales. El uso excesivo de un derecho desvirtúa el objeto primigenio de la norma jurídica (propiciar la participación política). Dicha situación, a la postre, iría en detrimento de los demás, ya que los ciudadanos que opten por afiliarse a una sola fuerza política obtendrían un beneficio inversamente decreciente al incremento que observaría el disfrute de dichas prerrogativas por aquellos que se hubieran afiliado a más de un Partido Político Nacional (en términos de lo prescrito en el artículo 49, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Se arriba a esta conclusión, toda vez que, en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 133 de la Constitución Federal, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones discriminatorias o restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Partido Político Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de un Partido Político Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano vendría en un abuso del derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que los Partidos Políticos Nacionales con registro gozan de prerrogativas, entre las que se comprenden el tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos que establece el código de la materia; gozar de un régimen fiscal que les permite estar exentos del pago de ciertos impuestos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas, y financiamiento público para el apoyo de sus actividades, según se dispone en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, y en los artículos 41; 44; 47; 49, párrafo 7; 50 y 53, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de “Asociarse” a un número más alto de organizaciones políticas solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro, y

- 3) Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, no se decidirá a favor de quien pretenda lucrar. En la especie, si esta evidenciado con las pruebas que se precisaron y que, como parte integral de esta Resolución, entonces se debe concluir que no se reúne el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, con la aplicación de los efectos jurídicos que priman en dichas instituciones jurídicas (abuso del derecho y fraude a la ley), se asegura la eficacia de las normas jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento jurídico nacional.

En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, en la cual se prevé que la ley garantice que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Es decir, una conducta tal redundaría en una vía aparentemente lícita que permitiría eludir la vigencia del principio constitucional de equidad; sin duda alguna, este comportamiento representaría una forma fraudulenta de actuar, para evitar observar una norma que está dirigida a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo cual es inaceptable.

- e) En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como afiliados de la presente organización o Agrupación Política solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de afiliación exhibidas en este caso y en el de las organizaciones: “Partido de la Revolución Mexicana”, “Proyecto Nueva Generación A. C.”, “Por la Equidad y la Ecología”, “Movimiento de Acción Republicana”, “Frente Liberal Mexicano”, “Familia en Movimiento”, “Socialdemocracia, Partido de la Rosa”, “Partido Popular Socialista” y “Partido Campesino y Popular”, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad anteriores, como tampoco es posible determinar que una Asamblea Constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la primera Asamblea Constitutiva de un Partido Político que pretendía obtener su registro como Partido Político Nacional, lo que permitiría dilucidar qué manifestación formal de ciudadanos surtió efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

El resultado del análisis antes mencionado se plasma en el siguiente cuadro:

Cédulas Presentadas Validadas	Múltiple Afiliación	Afiliados Validados
77,038	1,210	75,828

XIII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la Agrupación Política denominada “Plataforma 4”, no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán de observar las organizaciones o Agrupaciones Políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, publicado este último el dieciocho de abril de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que no acredita contar con 77,460 (setenta y siete mil cuatrocientos sesenta) afiliados en el país, requeridos según lo señalado por el artículo 24, párrafo I, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la Comisión que formula el presente proyecto de Resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** No procede el otorgamiento de registro bajo la denominación “Plataforma 4”, como Partido Político Nacional, a la Agrupación Política Nacional del mismo nombre, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos de ley y por no satisfacer el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente Resolución a la Agrupación Política denominada “Plataforma 4”.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- Rúbrica.-El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- Rúbrica.